



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 de noviembre de 2.023.

PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
A FAVOR : NN A. S. C. M.
EXPEDIENTE : 254734003001-2022-01322
ACTUACION : SENTENCIA

I. ASUNTO.

En atención al Fallo de Tutela proferido en Segunda Instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, con fecha 15 de noviembre de 2023, notificado a este despacho, el 22 de noviembre de 2023, en el cual resolvió lo siguiente: *“REVOCAR por las razones expuestas, el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza, el fallo de tutela proferido el 9 de octubre de 2023 que declaro improcedente el amparo.*

Y en su lugar,

Primero: CONCEDER el amparo invocado por la Defensora de Familia del ICBF, centro zonal de Facatativá, en defensa de los intereses de la menor A.S.C.M, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por considerarlo vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera.

Segundo: DECLARAR sin valor ni efectos la sentencia proferida por el juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera el 31 de enero de 2023 resolviendo el trámite de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor A.S.C.M.

Tercero: ORDENAR al juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, emita una nueva sentencia en reemplazo de la declarada sin efectos, que considere lo anotado en la parte considerativa, la necesidad que se tiene en el trámite de adelantar una etapa de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos tomada y la improcedencia del archivo del proceso mientras esta situación se mantenga, en protección de los derechos de la menor A.S.C.M.

Conforme lo anterior, se procede a proferir nueva **SENTENCIA DE REEMPLAZO**, en aras de resolver la situación jurídica de la menor de edad A.S.C.M., para lo cual se señala los siguientes:

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Se realizó la apertura de la petición No.21857706 con base en el correo electrónico del HOSPITAL SAN RAFAEL de Facatativá, quien remitió el día 30 de abril de 2021 a la hora de las 12:53 p.m. a la Doctora Mónica Morales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, oficio por riesgo en el contexto familiar, informando que se dejaba a disposición la hija recién nacida de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ con historia clínica número 255359063 quien ingresa al servicios de urgencias el 25 de abril de 2021, con diagnóstico inicial de vómito, con riesgo social alto por madre consumidora de sustancias psicoactivas. En valoración social se encuentra niña de 4 días de nacida, progenitora sin controles prenatales, por lo cual, se solicita pronta intervención del ICBF

Luego de recaudado el material probatorio y seguimientos por parte del equipo interdisciplinario y entrevista a la progenitora, la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolvió dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) a favor de la hija de SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ recién nacida, disponiendo la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor, tras considerar que se encuentra vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, protección, custodia y cuidado personal y alimentos, a la identidad y a la salud por parte de sus progenitores; encontrando que la progenitora es de nacionalidad venezolana sin vinculación al sistema de salud colombiano, igualmente se dispuso correr traslado a los interesados para que se pronunciarán.

La autoridad administrativa igualmente dispuso decretar como MEDIDA PROVISIONAL, la ubicación de la recién nacida, en medio familiar en la modalidad de Hogar sustituto bajo el cuidado de la señora M J C M ubicada en el municipio de Facatativá, mientras se fallaba el proceso administrativo.

Conforme Historia de Atención del día 1 de julio de 2021, se dispuso por parte de Bienestar Familiar, continuar en Hogar Sustituto a la menor, pero bajo el cuidado de la señora M.A.T. de la Corporación Amor por Colombia, en dirección ubicada en el municipio de El Rosal, para garantizar el restablecimiento de los derechos de la menor, pero se informa que la señora falleció el día 30 de junio de 2021.

El día 31 de marzo de 2022 la Defensoría de Familia del centro zonal de Facatativá, resolvió prorrogar el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor.

La autoridad administrativa, a través de la resolución 1931 del 20 de septiembre de 2022, resolvió declarar la pérdida de competencia y remitió el expediente a los Juzgados de Familia de Facatativá.

Mediante providencia dictada el día 26 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, resolvió declarar que ese

despacho no era el competente para conocer del proceso, para lo cual lo remitió al Juzgado Civil Municipal de Mosquera, tras considerar qué debido al cambio de hogar sustituto de la menor de edad al municipio de Mosquera, la competencia era del mencionado Despacho Judicial.

Una vez remitido el mencionado expediente, se avocó conocimiento el día 24 de noviembre de 2022, comisionando a la Comisaria de Mosquera para realizar seguimiento a la menor en el hogar sustituto; igualmente se dispuso la notificación a los señores SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS y al señor LÁZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO y a la madre sustituta señora A.T, para que contestaran en un término no superior a diez días; se ordenó visita domiciliaria al señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO en el Municipio de Sopo Cundinamarca, para lo cual se comisionó a la Comisaria de Familia de Sopo; se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Facatativá, para que informará el estado actual del proceso de impugnación de la paternidad promovido por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO.

Conforme lo anterior, mediante providencia dictada el 23 de enero de 2023, el despacho incorporó al expediente las comisiones e informes rendidos por las partes antes relacionadas, a su vez decretó como pruebas todo lo actuando dentro del expediente, encontrándonos profiriendo esta decisión que nos ocupa.

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, el despacho resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, el día 15 de noviembre de 2023, notificado a este despacho, el 22 de noviembre de 2023, en el cual resolvió conceder el amparo invocado por la Defensora de Familia del ICBF del centro zonal de Facatativá, en defensa de los intereses de la menor de edad A.S.C.M. para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer si efectivamente se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, integridad personal, protección, custodia y cuidado personal, a la identidad y a la salud de la menor NN A.S.C.M por parte de sus progenitores SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS, y si resultaría procedente decretar medida de restablecimiento de derechos según lo dispuesto en el

parágrafo 2° del artículo 100 y el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006

Ahora bien, a lo anterior, la tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que en la actualidad se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la menor NN A.S.C.M., como quiera que la situación que originó los hechos de denuncia ante el ICBF no se encuentran superados, habida consideración que actualmente, por tratarse de una menor de edad de dos años, no puede valerse por sí misma y requiere de cuidados y atención especial que le permita continuar con su desarrollo y crecimiento y se garantice sus derechos fundamentales y demás derechos y así prevenir factores de riesgo que atenten contra su vida, por lo que debe disponerse una medida de restablecimiento de derechos acorde con lo enunciado.

2. Del trámite del procedimiento restablecimiento de derechos

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa de restablecimiento de derechos deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación; vencido dicho término sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia”.

3. De la figura jurídica de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas que las autoridades competentes deben desarrollar con miras a restaurar la dignidad e integridad como sujetos de derechos y la capacidad para disfrutar efectivamente de los mismos, si estos han sido vulnerados referente a este grupo poblacional, dentro del marco de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia,

la sociedad y el Estado, todo en aras de una protección efectiva y eficaz de los derechos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas dispuestas para ello. No obstante, lo anterior, la denuncia puede efectuarla cualquier persona, exigiendo de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, cuando observe una vulneración o amenaza de los derechos.

En ese sentido, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas y deberán estar en consonancia con el derecho amenazado o vulnerado.

Entre las medidas de protección establecidas dentro del ordenamiento legal colombiano se encuentran:

- “Artículo 53. [...] 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.

Al respecto la Corte Constitucional señaló: “Ahora bien, estas medidas de restablecimiento no son facultativas, pues el mismo Código de Infancia y Adolescencia las prevé en el capítulo segundo del mismo Título II. Para ello, el artículo 50 señala, primeramente, que por restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes se entiende *“la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”*. Para tal efecto el artículo 52 establece que la autoridad deberá verificar la condición del menor a partir de los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.*
- 2. Estado de nutrición y vacunación.*
- 3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.*
- 4. La ubicación de la familia de origen.*
- 5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los*

derechos.

6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.

7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.¹”

En ese sentido, la medida decretada por la autoridad competente, responde tanto al análisis de la situación concreta que presente el niño, niña o adolescente, como también de la necesidad específica de protección de los derechos que le asisten.

Sin embargo, la Alta corporación ha sido enfática al afirmar: “Como se puede observar, las medidas de restablecimiento mencionadas están dirigidas a atender la situación de amenaza o vulneración de los derechos de la menor originada en su propio entorno familiar. Para tal efecto, la autoridad competente puede, desde tomar una medida de amonestación, hasta retirar al menor temporalmente de su entorno familiar, incluso, al tenor del artículo 107, es posible declarar en situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos a un menor. Esto significa, entonces, la separación definitiva de la familia de origen, pues como lo indica el numeral 4 del artículo 64 del CIA, uno de los efectos jurídicos de la adopción es que “el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil²”.

En el caso concreto de la ubicación en medio familiar la Corte Constitucional ha insistido en que la familia de origen debe tener prelación en el momento de tomar una medida de restablecimiento, a menos que las condiciones per se constituyan en un riesgo para el menor: “En relación con el primer aspecto, la jurisprudencia en vigor de esta Corporación ha establecido que sobre la familia de origen opera la presunción de su capacidad y conveniencia en relación con el cuidado del menor. Tal presunción fue formulada con claridad por primera vez en la Sentencia T-510 de 2003, antes de la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y en vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). En tal oportunidad, la Corte derivó del derecho de los niños a no ser separados de su familia, consagrado tanto en el ordenamiento internacional como en el mandato constitucional del artículo 44, la presunción a favor de la familia biológica según la cual “ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita”. Esta presunción, concluyó la Corte, implica una mayor carga probatoria según la cual “sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello

¹ T-773-15

² Ibidem

reguladas en las leyes vigentes”³³.

Ahora bien, lo que se considera riesgo para el menor va más allá de las circunstancias económicas y sociales de la familia y, en ese sentido “[...] exige que la autoridad tenga que demostrar unas condiciones reales de riesgo para el menor antes de que pueda proceder a intervenir adoptando medidas que impliquen su separación de la familia biológica”.

Lo expuesto indica que la separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, debe obedecer a un análisis riguroso de los riesgos que ese contexto representa para su vida, su integridad y desarrollo, lo que permitiría desvirtuar la conveniencia de que el menor permanezca con la familia biológica. *La Corte Constitucional en la sentencia T- 502 de 2011 señaló como afectaciones graves que llevan a considerar a la familia como un riesgo para el niño, niña o adolescente cuando se presentan las siguientes circunstancias:*

“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;

(ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y

(iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”⁴.

Partiendo entonces de la presunción de que la familia biológica es el contexto ideal para que un niño, niña o adolescente crezca y se desarrolle, solo en virtud del acaecimiento de las circunstancias antes señaladas, procede su separación de este medio, lo que implica para la autoridad que revisa el caso, el estudio y verificación de tales particularidades.

IV. CASO CONCRETO.

Debe recordarse que la génesis de la presente actuación, se ha dado con ocasión de los hechos que fueron informados por parte del HOSPITAL SAN RAFAEL de Facatativá, quien comunicó que el día 30 de abril de 2021 la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ ingresó en compañía de su hija de cuatro días de nacida al servicio de urgencias por vomito de recién nacido, y por riesgo social alto por cuando la progenitora es consumidora de sustancias psicoactivas, en valoración social se encontró a la progenitora se encuentra sin controles prenatales, por lo cual se solicitó la intervención urgente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien se le comunicó de inmediato.

Recopiladas las pruebas, como entrevista a la progenitora, dieron lugar a que el día 30 de abril de 2021 la Defensoría Primera de Familia de Facatativá, mediante auto proferido el mismo día, procediera a dar

³ *Ibidem*

⁴ Sentencia T-502 de 2011

apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) a favor de la menor NN A.S.C.M., hija de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ recién nacida, para lo cual se dispuso la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor, considerándose que se encontraban en vulneración sus derechos a la vida, a una buena calidad de vida, a un ambiente sano, integridad personal, protección, custodia y cuidado personal y alimentos, a la identidad y a la salud por parte de sus progenitores.

En entrevista realizada el día 30 de abril de 2021 por la Trabajadora Social Jenny María Melo Suarez a la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ, manifestó que se encontraba conviviendo con el señor Antonio León de 60 años, quien trabajaba como taxista en horario de la noche, refirió que era uno de los posibles padres biológicos de la niña y que el segundo presunto padre podría ser el señor Juan Lázaro con quien tuvo una relación esporádicas y con quien tuvo “cuatro encuentros sexuales”, por ende no se puede descartar su paternidad; igualmente en dicha entrevista expresó la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA tener dos hijas más, las cuales residen con su abuela en la Costa; refirió encontrarse en el municipio de Facatativá, debido a que su parto fue por cesárea en el municipio de Villeta, donde no le brindaron la atención requerida, señalo que ella como su pareja no cuenta con las condiciones económicas para asumir el cuidado y la protección de la recién nacida.

Con relación a la situación que da origen al proceso en el ICBF la progenitora informó que no tuvo controles prenatales, toda vez que no contaba con recursos económicos, sin embargo, manifiesta que al terminar su gestación alcanzó a tener dos controles prenatales, igualmente informó que nunca ha consumido sustancias psicoactivas, pero reconoce que fuma cigarrillo.

En obediencia a lo dispuesto en la parte resolutive de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos, la menor fue registrada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el nombre de NN A.S.M.O. con NUIP número 1.070.993.737, el 24 de abril de 2021, con datos de la madre MOSTAFA ORTIZ SONIA ANGELICA con c.c. 25.535.906 de Venezuela.

Con fecha de valoración del día 14 de julio de 2021, suscrito por la Trabajadora Social JENNY MARIANA MELO SUAREZ, informó como conclusiones *“que dentro del seguimiento realizado se estableció que la progenitora manifestó que tiene la disposición de asumir de manera directa el proceso que se adelanta a favor de la niña. Se establece que desde la Defensoría de Familia se van a permitir encuentros presenciales entre la madre y la niña.*

En acta de audiencia de reconocimiento voluntario de la Paternidad por la Defensoría Primera de Familia de Facatativá, el día 09 de agosto de 2021, compareció la progenitora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS quien aceptó la paternidad de la niña y expone su voluntad de reconocerla,

por lo que se ordenó inscribir a la menor con el nombre de NN A.S.C.M.

En audiencia llevada a cabo el día 06 de octubre de 2021, la Defensoría de Familia, declaró la vulneración de derecho a la menor, tras considerar que luego de realizar los seguimientos al proceso de la niña NN A.S.C.M., *“...se estableció que a la fecha ningún familiar se ha hecho presente a solicitar la entrega de la niña, ni tampoco a sus visitas de cada ocho días, se le han realizado llamadas a la progenitora pero no contesta el celular, igualmente se desconoce la residencia de la señora como quiera que no ha aportado ninguna dirección con el fin de poder realizar la visita social y adelantar las diligencias tendientes a su reintegro. Es de anotar que la progenitora aportó una dirección errónea y por esta razón no fue posible realizar la visita psicosocial. Tampoco ha proporcionado datos de familia extensa, ya que manifiesta que todos viven en Venezuela, que la mamá vive en la costa, pero desconoce la dirección a pesar de que es la persona que tiene a su cargo a sus otras dos hijas.*

“Es de resaltar que desde el ingreso a protección de la niña al hogar sustituto, ...se le han establecido sus derechos a la identidad persona, sin embargo, pese a lo anterior, en los seguimientos psicosociales realizados se advierte la persistencia de la situación de vulneración del derecho de la menor contra el abandono físico, emocional o psicoafectivo, derecho a la custodia y cuidado personal, ahora con el derecho a tener un familia y no ser separada de ella, toda vez que transcurrido cinco meses desde el nacimiento de la niña, no se ha evidenciado interés alguno por parte de la progenitora o red familiar extensa en hacerse parte en el proceso de restablecimiento, siendo completamente ausentes en el desarrollo del mismo, haciendo imposible realizar estudios sociales, familiares.

El día 31 de marzo de 2022 la Defensoría de Familia del centro zonal de Facatativá, resolvió prorrogar el seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor.

Estando el proceso para cierre por parte de la autoridad administrativa, la abogada Leydys Escobar Santiago en representación del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA, informó al ICBF, que se encontraba promoviendo el proceso de investigación de la paternidad con radicación del día 28 de abril de 2022, por cuanto y conforme examen de ADN se encontró que el padre biológico es el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA.

En resolución 1931 del 20 de septiembre de 2022, el Director Regional de Cundinamarca del Bienestar Familia, resolvió declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juzgado de Familia competente, habiéndose asignado dicha actuación a este Despacho Judicial por la ubicación de la menor en un hogar paso de esta localidad, bajo el cuidado de C.J.M.

A lo anterior, una vez remitido el expediente a este despacho judicial,

mediante providencia dictada el 24 de noviembre de 2022, se avocó el conocimiento del presente proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor, disponiendo las siguientes medidas:

- Comisión a la Comisaria de Mosquera para realizar seguimiento a la menor en el hogar sustituto;
- Notificación a los señores SONIA ANGELIZA MOSTAFA ORTIZ y LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS, al señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO y a la madre sustituta señora ANGELICA TORRES, para que contestaran en un término no superior a diez días,
- Visita domiciliaria al lugar de habitación del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO en el Municipio de Sopo Cundinamarca, para lo cual se comisionó a la Comisaria de Familia de Sopo,
- Se ordenó oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Facatativá, para que informará el estado actual del proceso de investigación de la paternidad.

En contestación a lo anterior, se presentaron los siguientes informes: por parte de la Doctora CLARA INES DIAZ VARGAS en su calidad de Defensora de Familia del ICBF del Centro zonal de Facatativá, el día 06 de diciembre de 2022, quien manifestó que la menor NN A.S.C.M., fue puesta a disposición del ICBF Centro zonal Facatativá, por el Hospital San Rafael del mismo municipio, ya que ingresó a recién nacida el día 25 de abril de 2021, con diagnóstico inicial de vómito, riesgo social alto, por madre consumidora de sustancias psicoactivas, dando a conocer que su progenitora no acudió a ningún control prenatal, razón por la cual se inició el presente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el día 30 de abril de 2021, el cual fue notificado a la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ, disponiendo como medida provisional en hogar sustituto.

Informó igualmente que desde el ingreso se orientó a la progenitora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ por parte del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de adelantar todos los trámites y se hiciera participe en el desarrollo del proceso para poder lograr su reintegro familiar, sin embargo la progenitora no mostró interés alguno, por el contrario se desentendió totalmente de su responsabilidad, pues a pesar de haberse dispuesto visita para generar vínculo afectivo para con la menor todos los lunes, no lo hizo.

Resalta de igual manera la Defensora, que la señora SONIA ANGELICA siempre aportó direcciones falsas, algunas veces manifestó estar en Venezuela y otras en la Costa de Colombia con sus otras dos hijas, pero fue imposible localizarla, pues se realizaron los desplazamientos a las direcciones y municipios que aportaba y no existían, tampoco aportó nombres de familiares o personas allegadas que se pudieran hacer cargo de la niña.

Señala que se enviaron correos electrónicos con el fin de que se

presentará y se le dio a conocer qué de no hacerlo, la niña iba a ser declarada en adoptabilidad, pero no dio respuesta alguna, razón por la cual se publicó en televisión en el espacio de Caracol “*Me conoces*” y en página web del ICBF, pero ninguna persona se hizo presente, se intentó entonces por las emisoras de Radio Melodía y la Emisora de Villeta, porque al parecer allí vivía la señora SONIA ANGELICA.

El día 9 de febrero se presentó en el Centro Zonal de Facatativá el señor LUIS ALFREDO CASTILLO quien fue citado telefónicamente para obtener alguna información de la progenitora SONIA ANGELICA, aduciendo que no tenía conocimiento dónde trabajaba, que la llamaba al celular, pero contestaba un hombre quien la negaba.

Finalmente manifestó la defensora de Familia, que el señor **LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS** se presentó el día 24 de marzo de 2022 en horas de la tarde en el Centro zonal de Facatativá, preguntando por la niña pero no sabía el nombre de ella, ni de la mamá hasta que averiguando pudieron constatar que se trataba de la niña objeto del proceso de restablecimiento, por lo que se le explico todo el proceso, para lo cual expreso que no había asistido, porque no tenía plata para pagar los pasajes ya que vivía muy lejos en la Dorada (Caldas), que en verdad él no podía hacerse cargo de la niña ya que era casado y su esposa no tenía conocimiento, siendo posible que si se enteraba perdía su matrimonio, que él quería a la niña para regalarla a su hermana, quien no podía tener hijos.

En respuesta por parte del secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, se allegó el día 07 de diciembre de 2022, certificación, respecto al estado del proceso de impugnación de paternidad promovido por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO, fue admitida el día 11 de agosto de 2022 respecto de la menor NN.A.S.C.M., en contra de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS con radicado 2022- 141, y mediante auto del día 06 de octubre de 2022, se ordenó notificar por emplazamiento a la demandada SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ, edicto que fue fijado el día 06 de diciembre de 2022, incluyéndose en el Registro Nacional de personas Emplazadas para la Rama Judicial.

La Comisaria de Familia del Municipio de Sopo, por su parte contestó el día 09/12/2022, señalando que, respecto a la comisión ordenada por nuestro despacho, se indicaban que las direcciones reportadas son dos una en la vereda San Gabriel y otra en la vereda Mercenario, según labores de vecindad, los vecinos no dieron razón del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO.

Por su parte, el día 13/12/2022 la Comisaria Cuarta de Familia de Mosquera, en visita suscrita por la Doctora KHALED MELO TRIANA, la Trabajadora Social LUZ DARY CONTRERAS GARCIA y la Psicóloga SINDY ROCIO CASTRO MORA, en la cual rindieron informe señalando que la fecha de la visita al hogar sustituto realizado el día 09/12/2022, en la cual se verificó los datos de la Madre Sustituta señora C. J. M. R. en su calidad de Operador de

la Fundación Amor por Colombia, que dicho Hogar ubicado en el Municipio de Mosquera, quien en CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR, se señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DE LA NN.A.S.C.M.

De acuerdo con la observación de conductas de la niña y la interacción realizada, se encuentra que la menor crece y se desarrolla de acuerdo con las características de su curso de vida, responde cuando escucha su nombre, camina sin dificultad y sin necesidad de apoyo, reconoce a su cuidadora y busca su refugio ante la presencia de terceros, en sus brazos se muestra sociable; atiende a las indicaciones que se brindan.

En algunos momentos se muestra interesada en jugar con las otras niñas, pero principalmente se interesa por realizar actividades sola o con su cuidadora. Su repertorio de lenguaje es limitado a pocas palabras, sin embargo, se expresa a través de gestos y balbuceos.

En la exploración realizada sobre los hábitos de la niña, su cuidadora menciona que se baña todos los días sin mostrar resistencia, recibe todos los alimentos que se le proporcionan, duerme sola y sin alteraciones durante toda la noche. Refiere que es muy activa y altamente exploradora, sin embargo, no reporta ninguna situación que no pueda manejar.

FACTORES DE VULNERABILIDAD Y GENERATIVIDAD

Factores de Vulnerabilidad

Respecto a las condiciones actuales de la menor dentro de la modalidad no se observa factores de riesgo.

Desde el mes de agosto que se encuentra a cargo de la señora CJ, (Borrado Despacho) la niña no ha recibido visitas de su familia de origen, sin embargo, la madre sustituta desconoce las razones de esta situación.

“La niña en la actualidad cuenta con la garantía de sus derechos; recibe buen trato y cuidados necesarios de la madre sustituta.

Se realizan controles periódicos frente a su estado de salud y de nutrición; y a la fecha no ha requerido atenciones especiales y/0 urgentes.

“De acuerdo con la observación del comportamiento, revisión documental y a la entrevista semiestructura, se puede evidenciar que la menor NNA se encuentra en adecuadas condiciones, con aparente desarrollo psicomotor acorde con su edad. La señora Claudia como madre sustituta tiene experiencia mayor a 2 años, de tal manera que conoce y sigue los protocolos elaborados por el ICBF para el cuidado de los NNA que se encuentra bajo protección, donde cumple a cabalidad con los seguimientos requeridos y hasta la fecha no ha recibido llamados de atención.

La NNA no ha recibido visitas de su familia de origen en el tiempo que ha estado a cargo de la señora Claudia y ella desconoce en las razones de tal situación; de acuerdo con el expediente al parecer los progenitores no se encuentran interesados en asumir la custodia de la niña.

La modalidad hogar sustituto suple las necesidades vitales y emocionales de la menor a través de los beneficios del programa, la tenencia de la niña bajo esta unidad de servicio no representa factores de riesgo para su desarrollo integral, por tanto, los derechos de la NNA se encuentran garantizados.”

La doctora LEYDYS ESCOBAR SANTIAGO actuando en calidad de apoderada del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO, en respuesta allegada a este juzgado, el día 18 de enero de 2.023, manifestó que el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ de nacionalidad Venezolana, cuando tenía 25 años. para el mes de marzo de 2020 hasta el mes de agosto de 2021, cuando le indicó que se encontraba en estado de embarazo.

Que entre la señora SONIA ANGELICA y el señor LAZARO GUSTAVO no tenían convivencia habitual, según manifiesta ella iba una semana, en ocasiones tres días y volvía y se iba, por ese motivo empezó a perder contacto con SONIA, la llamaba y no le contestaba.

La niña nació el 25 de abril de 2021, la señora SONIA ANGELICA acudió al servicio de urgencias con la niña al Hospital San Rafael del municipio de Facatativá, por problemas de salud, y de acuerdo con la información la menor fue puesta al cuidado de ICBF.

Indica que, de acuerdo a información de la Defensora, la progenitora SONIA ANGELICA realizó varias visitas a la menor, en una de ellas realizó el trámite del registro civil de nacimiento, en la cual fue reconocida por el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS compañero sentimental de la señora SONIA ANGELICA, que en su momento aceptó, teniendo conocimiento que no era su hija biológica, ya que el defensor de familia en ese momento le dijo “*que lo hiciera, que no había ningún inconveniente*”.

Manifestó igualmente que el señor LAZARO ARBOLEDA BUSTO es el padre biológico de la niña NN A.S.C.M., quien siempre quiso reconocerla, pero la señora SONIA ANGELICA le impidió que se acercara a la menor.

Que el señor LAZARO ARBOLEDA procedió a realizarse la prueba genética de ADN, la cual arrojó que era el padre biológico de la niña, que conforme a ello la familia biológica procedió a acercarse al ICBF con la finalidad de visitar a la niña y hacer todo lo necesario para obtener la custodia y cuidado personal, igualmente se inició el trámite de Investigación e Impugnación de la Paternidad ante el despacho judicial, con el fin de demostrar que el señor LAZARO CASTILLO MOSTAFA es el padre biológico de la menor y no el señor LUIS CASTILLO como aparece en el registro civil de nacimiento de la menor.

Refiere que con la prueba genética de ADN se comprobó que la niña es hija biológica del señor LAZARO ARBOLEDA y con este

documento la familia y la apoderada, intentaron un acercamiento, solicitando al ICBF poder visitarla con el fin de crear lazos parentales, para que cuando llegará el momento de la entrega de la menor, la familia (padre, abuelos, tíos, tías etc.) no fueran personas desconocidas para la mencionada

Los familiares por parte del señor LAZARO llamaron a la Doctora CLARA INES DIAZ en varias ocasiones, para obtener permiso para visitar a la niña, pero no fue posible, a lo cual manifestó la defensora, que primero debía estar en firme la sentencia donde se reconociera al señor LAZARO ARBOLEDA como el padre de la niña y la sola prueba de ADN allegada no era suficiente para permitir acercarse a ella.

En este punto se observa que, de conformidad con las pruebas debidamente incorporadas y practicadas durante el transcurso de este procedimiento, las manifestaciones realizadas por la Defensora de Familia, la visita realizada por la Comisaria de Mosquera al hogar sustituto, lo manifestado en entrevista por la madre sustituta señora C. M. y lo manifestado por la apoderada del señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA, la progenitora SONIA ANGELICA ha perdido total interés en acudir al presente proceso, desatendiendo totalmente su responsabilidad como madre de la niña y tomar su rol de progenitora, quien a pesar de manifestar en principio interés en la menor, posteriormente se desligo, por cuanto se verifica que la autoridad administrativa y este despacho judicial procedió a comunicarle por todos los medios obrantes, para su comparecencia, verificándose el total abandono hacía la menor.

De igual manera el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS quien reconoció aceptar la paternidad de la menor, pero en ningún momento de la actuación compareció al presente proceso, para ejercer su rol como padre, evidenciándose también su desinterés y total abandono.

Por contrario, el señor LAZARO ARBOLEDA BUSTO, ha mostrado interés en la menor, por cuanto compareció al presente trámite a través de apoderada judicial, adjuntado la demanda de investigación de la paternidad radicada ante el Juzgado de Familia de Facatativá, solicitando se le reconozco como padre de la menor, atendiendo a la prueba genética de ADN la cual con antelación procedió a practicarse en una institución especializada, arrojando resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999999975%, realizada en la entidad FUNDEMOS IPS, con fecha de toma de muestras del 2022/06/10, concluyendo que el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO no se excluye como el padre biológico de NN A. S. C. M., para lo cual se adjunta pantallazo, del documento obrante allegado al plenario:

		LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL - FUNDAMOS IPS PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN	Código: LH-FORM-009-01 Versión: 1. Página 1 de 2 2018-11-06
		PRESUNTO PADRE: LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS Cédula No.: 80282058 HIJO (A) AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA NUP No.: 1070993737	TIPO DE MUESTRA: Sangre Sangre

Código Caso: 24229

Tipo de Análisis: PRUEBA DE PATERNIDAD-DUO

Fecha Toma y/o Recepción de Muestra: 2022/06/10

Fecha de Ensayo: 2022/06/16

Fecha de emisión: 2022/06/22

Toma de Muestra se realizó: FUNDAMOS IPS

Solicitante: PARTICULAR

Ref: NO APLICA



Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No. 1. Informe de Compatibilidad Genética					Tabla No. 2. Cálculos de Paternidad		
Sistema	Presunto Padre	Hijo	AC	Interpretación	STRs Indi	IP**	W***
01-D3S1358	14 / 15	14 / 17	14	NO EX.	01-D3S1358	2.475247525	0.7122597123
02-D1S1656	13 / 16	16 / 17.3	16	NO EX.	02-D1S1656	1.422070535	0.5871301080
03-D2S441	10 / 11	11 / 14	11	NO EX.	03-D2S441	0.630960161	0.4554223802
04-D10S1248	13 / 13	13 / 14	13	NO EX.	04-D10S1248	1.829491401	0.6465795939
05-D13S317	8 / 12	8 / 12	8 / 12	NO EX.	05-D13S317	3.85950562	0.7942177585
06-PENTA_E	12 / 19	12 / 19	12 / 19	NO EX.	06-PENTA_E	8.195979282	0.8912568233
07-D16S539	12 / 13	11 / 12	12	NO EX.	07-D16S539	0.961538462	0.4901960784
08-D18S51	17 / 19	16 / 17	17	NO EX.	08-D18S51	1.677852349	0.6265664160
09-D2S1338	19 / 23	23 / 25	23	NO EX.	09-D2S1338	1.926040062	0.6582411796
10-CSF1PO	11 / 12	11 / 12	11 / 12	NO EX.	10-CSF1PO	1.528564029	0.6045186166
11-PENTA_D	12 / 13	9 / 12	12	NO EX.	11-PENTA_D	1.618122977	0.6180469716
12-TH01	6 / 7	6 / 9	6	NO EX.	12-TH01	0.668449198	0.4008410256
13-VWA	16 / 16	16 / 16	16	NO EX.	13-VWA	2.793296089	0.7363770250
14-D21S11	33.2 / 33.2	30 / 33.2	33.2	NO EX.	14-D21S11	11.90476190	0.9225992251
15-D7S828	10 / 12	9 / 10	10	NO EX.	15-D7S828	0.889679715	0.4708997928
16-D5S818	10 / 10	10 / 11	10	NO EX.	16-D5S818	6.649315068	0.8726003490
17-TPOX	12 / 12	10 / 12	12	NO EX.	17-TPOX	4.761904762	0.826446281
18-D8S1179	10 / 13	10 / 13	10 / 13	NO EX.	18-D8S1179	4.917417417	0.8310073585
19-D12S391	19 / 22	22 / 22	22	NO EX.	19-D12S391	7.374631266	0.8805917577
20-D19S433	13 / 17.2	13 / 17.2	13 / 17.2	NO EX.	20-D19S433	313.3934954	0.9968192726
21-FGA	22 / 23	22 / 22	22	NO EX.	21-FGA	3.953666270	0.7903864414
22-D22S1045	16 / 16	15 / 16	16	NO EX.	22-D22S1045	1.436202695	0.5885122411
Amelogenina	X/Y	X/X	---	---			

Valores acumulados de Paternidad: **IP Total** 48820007348

Probabilidad de Paternidad 99.9999999795 %

Interpretación:
 EX. M. : Exclusión materna; EXCLUSION. Exclusión de paternidad; NO. EX. : Padre no excluido; AC. Alelo compartido; IP. Índice de Paternidad; W. : Probabilidad de Paternidad

Análisis Genético:
 El perfil genético de LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS y AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad.
 Se tiene entonces que es 48820007348 veces más probable que LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS sea el padre biológico de AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99.999999979517%. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-CUNDINAMARCA-PORRAS.

Conclusión:
 LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS, NO se excluye como el padre biológico de AZAHARA SOPHIA CASTILLO MOSTAFA.

Autorizado por: 

José Andrés Gutiérrez Beltrán CC. 79.797.991
 Director

En efecto, se tiene que se encuentra en trámite ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, demanda de impugnación de la paternidad promovida por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO respecto de la niña NN A. S. C. M. en contra de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS con radicado 2022-141, la cual se encuentra admitida y en trámite de notificación a los demandados.

No obstante, y al no encontrarse en firme sentencia o pronunciamiento por parte del Juzgado Segundo de Familia de Facatativá que declare que el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTOS es el padre biológico de la menor NN A.S.C.M., no es posible acceder a su solicitud de custodia, situación que podrá variarse una vez se profiera decisión de fondo.

Téngase en cuenta que el precedente jurisprudencial ha sido claro, que debe prevalecer la ubicación de los niños en el medio familiar, en su familia de origen, y no ser separada de ella, sustento que se encuentra cabida en la carta constitucional artículo 44, el derecho a tener una familia, siendo la familia la base de la sociedad, aunado a que dicha postura se ha venido refirmando, atendiendo a disposiciones internacionales a las que se encuentra sometido el Estado Colombiano, respecto a los derechos fundamentales, que son de obligatoria protección máxime cuando se está en presencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que solo ante razones poderosas y justificadas y ante su interés superior se opte por el alejamiento de su familia de origen.

Así mismo ha indicado la jurisprudencia que:

“el vínculo y la relación que el niño establece con sus padres ya biológicos, ora adoptivos, afectan profundamente, de manera positiva, o negativa, su desarrollo físico, cognitivo, emocional y social en el futuro, por lo que sino recibe el cuidado, afecto, amor y cariño que necesita, corre mayor peligro de sufrir problemas cognoscitivos, emocionales y de comportamiento.”⁵

De otro lado, de conformidad con la visita realizada al HOGAR SUSTITUTO, por los profesionales de la Comisaria de Familia, el día 13/12/2022, suscrito por la Doctora KHALED MELO TRIANA, la Trabajadora Social LUZ DARY CONTRERAS GARCIA y la Psicóloga SINDY ROCIO CASTRO MORA, quienes rindieron informe, verificándose los datos de la Madre Sustituta señora C. J. M. R en su calidad de Operador de la Fundación Amor por Colombia, que dicho Hogar ubicado en el Municipio de Mosquera, quien en CONCEPTO VALORACION SOCIO FAMILIAR, se observó y se verifica que la menor crece y se desarrolla de acuerdo con las características de su curso de vida, responde cuando escucha su nombre, camina sin dificultad y sin necesidad de apoyo, reconoce a su cuidadora y busca su refugio ante la presencia de terceros, en sus brazos se muestra sociable;

⁵ STC3548-2018 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

atiende a las indicaciones que se brindan, no encontrándose con factores de riesgo para la niña y contando con garantías de sus derechos, recibiendo buen trato y cuidados de la madre sustituta, y quien recibe controles periódicos frente al estado de salud y de nutrición. También se evidencia con dicha visita que la menor NNA se encuentra en adecuadas condiciones, con aparente desarrollo psicomotor acorde con su edad y que la señora C. como madre sustituta tiene experiencia mayor a 2 años, de tal manera que conoce y sigue los protocolos elaborados por el ICBF para el cuidado de los NNA que se encuentra bajo protección, donde cumple a cabalidad con los seguimientos requeridos y hasta la fecha no ha recibido llamados de atención.

Conforme lo anterior, y advirtiendo que la medida inicial ordenada por la Defensoría del ICBF, consistente en hogar sustituto, le ha brindado a la menor los cuidados necesarios, proporcionados y requeridos en relación a la niña en su crecimiento y desarrollo, quien se encuentra en dicho hogar sustituto desde el mes de agosto de 2022, se la ha brindado a la menor de manera oportuna todos los cuidados de manera eficiente y continúa, se mantendrá dicha medida, siendo que la misma podrá variar, hasta tanto se defina por parte del Juzgado Segundo de Familia de Facatativá, al resolver de fondo con SENTENCIA el proceso de impugnación a la paternidad promovida por el LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO.

Ahora bien, en atención a lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente: Doctor JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, en sentencia de Segunda Instancia, el día **15 de noviembre de 2023**, notificado a este despacho, el día 22 de noviembre de 2023, en el cual resolvió conceder el amparo invocado por la Defensora de Familia del ICBF del centro zonal de Facatativá, en defensa de los intereses de la menor de edad A.S.C.M. para la protección del derecho fundamental al debido proceso, se procederá a proferirse nuevamente sentencia y a la modificación del numeral **4** de la mencionada advirtiendo que con posterioridad a esta decisión se debe de continuar con la etapa de cumplimiento y seguimiento de las medidas de restablecimientos de derechos de la menor NN A.S.C.M, hasta que se haya superado la amenaza o vulneración. Cumplido el termino de seguimiento y previa verificación de cumplimiento de las medidas por parte de este Despacho Judicial se procederá a proferir auto ordenando el cierre del proceso y el archivo del mismo. En caso contrario y si se llegaran a encontrar cumplidos los presupuestos para declarar el adoptabilidad a ello se procederá y/o a decidir lo que en derecho corresponde.

A lo anterior este Despacho Judicial advierte que quedara en espera de la determinación que llegare a tomar el Juzgado Segundo de Familia de Facatativá respecto al proceso que se adelanta de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD con radicado número 2022-141 que se adelanta de LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO en contra de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS y siendo necesario para emitir una decisión de fondo y continuar con el tramite del respectivo proceso.

Así las cosas, deberá por parte ICBF seguirse garantizando el cuidado de la menor NN A.S.C.M. identificada con el registro civil 1.070.993.737 en el hogar de paso donde se encuentra, con todas las garantías de sus derechos y haciendo la advertencia que no podrá dejarse a la mencionada en adoptabilidad, hasta tanto se profiera dicha sentencia que ponga fin al proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, iniciado por su presunto padre LAZARO GUSTAVO AROLEDA BUSTO. Hecho lo anterior se procederá de conformidad.

Igualmente deberá el ICBF, restringir las visitas de la menor al Hogar Sustituto, por parte del presunto padre señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO y de su familia extensa, hasta tanto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE FACATATIVA** dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por el señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO, resuelva de fondo el proceso de impugnación a la paternidad, que se encuentra en trámite.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración los derechos fundamentales de la niña NN A.S.C.M. identificada con registro civil 1.070.993.737, de 21 meses de edad, por no recibir los cuidados con la diligencia debida en procura de salvaguardar su desarrollo integral, por parte de quienes están llamados legalmente a dispensarlo, situaciones que ameritan adoptar medida de protección, se ordena como medida de restablecimiento de derechos:

A.- A través del ICBF deberá seguirse garantizando el cuidado de la menor NN A.S.C.M. identificada con registro civil 1.070.993.737, de 21 meses de edad, en el hogar de paso donde se encuentra, MADRE SUSTITUTA - señora C. J. M. R. de la Fundación Amor., con todas las garantías de sus derechos, y si el caso dando aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 59 del Código de la Infancia y la adolescencia.

B.- Ordenar la restricción de visitas de la menor al Hogar Sustituto, por parte del presunto padre señor LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO y su familia extensa, hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de Facatativá, resuelva de fondo el proceso de impugnación a la paternidad, que se encuentra en trámite.

SEGUNDO: Se informa a las partes que estas medidas son modificables, situación que podrá variar hasta tanto el Juzgado Segundo de Familia de Facatativá, resuelva de fondo el proceso de impugnación a la paternidad promovido por el presunto padre LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO, el cual se encuentra en trámite.

TERCERO: Teniendo en cuenta las consideraciones se hace necesario continuar con el proceso de intervención psicosocial, a través del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Mosquera, por el término que la menor permanezca el hogar sustituto asignado, para la garantía y el restablecimiento de los derechos de la menor NN. A.S.C.M., para el proceso formativo de ella, en cuanto a pautas de crianza, educación, cuidado y protección hacia la niña, dar continuidad al respectivo seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento y garantía de los derechos de la menor para el sano desarrollo integral de la niña, los informes mensuales deberán ser dirigidos directamente al ICBF para lo pertinente.

CUARTO: Se advierte que, con posterioridad a esta sentencia, se debe de continuar con la etapa de cumplimiento y seguimiento e las medidas de restablecimientos de derechos de la menor NN A.S.C.M, hasta que se haya superado la amenaza o vulneración. Cumplido el termino de seguimiento y previa verificación de cumplimiento de la medida por parte de este Despacho Judicial se procederá a proferir auto ordenando el cierre del proceso y el archivo del mismo. En caso contrario y si se llegaran a encontrar cumplidos los presupuestos para declarar el adoptabilidad a ello se procederá y/o a decidir lo que en derecho corresponde.

A lo anterior este Despacho Judicial quedara en espera de la determinación que llegare a tomar el Juzgado Segundo de Familia de Facatativá respecto al proceso que se adelanta de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD con radicado número 2022-141 que se adelanta en contra de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS siendo demandante LAZARO GUSTAVO ARBOLEDA BUSTO y siendo necesario para emitir una decisión de fondo y continuar con el trámite del respectivo proceso.

QUINTO: Oficiese al Juzgado Segundo de Familia de Facatativá poniendo en conocimiento la presente determinación para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD con radicado número 2022-141 que se adelanta en contra de la señora SONIA ANGELICA MOSTAFA ORTIZ y el señor LUIS ALFREDO CASTILLO ROJAS, esto con el fin de que se agilice el tramite a este proceso dado que se encuentran involucrados derechos de una menor de edad que se encuentra ubicada en un hogar de paso con un presunto padre interesado en su cuidado y custodia, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 59, inciso segundo del Código de la Infancia y Adolescencia; como también solicitarles que una vez se proferida decisión de fondo se ponga en conocimiento de este despacho judicial.

SEXTO: NOTIFICAR las presentes diligencias, a todas las partes, a la Madre sustituta y a la Coordinación del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Facatativá. Defensor de Familia de Facatativá y Apoderada del señor Arboleda Busto por medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR las actuaciones de origen, dejando las

constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 039A,
HOY NOVIEMBRE 24 DE 2.023, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6c2688409eef453fc2b56e79cd3787af0610ad019dc80fc1d178ba9709c12b**

Documento generado en 23/11/2023 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>